

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO FORMULADO POR LAS ENTIDADES GRUPO R. E. VIDEO, S.L. Y AVP PORRIÑO, S.L. FRENTE A TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO.**

**(CNF/DTSA/970/14/MIGRACIÓN REVIDEO Y AVP)**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 26 de noviembre de 2014

Visto el expediente de conflicto de acceso planteado por las entidades Grupo R. E. Video, S.L. y AVP Porriño, S.L. contra la entidad Telefónica Móviles España, S.A.U, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de Grupo R. E. Video, S.L. y AVP Porriño, S.L. instando el inicio del conflicto de acceso**

Con fecha 30 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia –en adelante, CNMC- un único escrito de las entidades Grupo R. E. Video, S.L. –en adelante, Revideo- y AVP Porriño, S.L. –en adelante, AVP- mediante el que planteaban un conflicto de acceso frente a Telefónica Móviles España, S.A.U. –en adelante, TME- debido a la intención anunciada por TME, mediante burofax de fecha 7 de marzo de 2014, de no prorrogar el contrato una vez finalizada su vigencia el 10 de mayo de 2014, teniendo ello como consecuencia la interrupción definitiva de los servicios de telefonía móvil prestados a sus clientes finales.

Según la información contenida en el escrito presentado y en sus anexos:

- Revideo suscribió con TME un *“Contrato de venta de productos y prestación de servicios a integradores de tecnologías de la información para su reventa”* el día 19 de noviembre de 2010 y un *“contrato de permanencia Premium Especial Pymes”* en fecha 10 de mayo de 2012, en el que se recogían las condiciones económicas aplicables.

Sin embargo, AVP no formalizó ningún contrato de reventa con TME ya que ambas entidades –Revideo y AVP- fueron tratadas a través de un multicif<sup>1</sup>.

En virtud de dichos contratos, Revideo y AVP han prestado el servicio de reventa de telefonía móvil directamente a sus clientes, esto es, a alrededor de 1.200 usuarios finales.

- El plazo de vigencia de tales relaciones contractuales entre Revideo y AVP con TME finalizaba el día 10 de mayo de 2014<sup>2</sup>.
- Habida cuenta de lo anterior, Revideo y AVP empezaron a negociar la migración de todas sus líneas móviles a un tercer operador, motivo por el que, solicitaron a TME -mediante correo electrónico de fecha 1 de abril de 2014- los códigos de desbloqueo de los terminales telefónicos.
- Ante la falta de respuesta por parte de TME del citado correo electrónico, el día 16 de abril de 2014, Revideo y AVP solicitaron –mediante sendos burofaxes- a TME una prórroga de la vigencia de sus relaciones contractuales de reventa por un periodo de tres meses hasta la completa migración de todas sus líneas móviles, a fin de salvaguardar los derechos de sus usuarios finales.

En dichos burofaxes, Revideo y AVP manifestaron a TME la imposibilidad de realizar la migración completa de todas sus líneas móviles a un nuevo operador host antes del día 10 de mayo de 2014.

Asimismo, Revideo y AVP se comprometieron, respectivamente, a *“no tramitar nuevas altas de líneas móviles y a realizar solamente aquellas gestiones necesarias para el correcto funcionamiento, gestión y disminución hasta la total extinción de la planta actual”*.

---

<sup>1</sup> TME unificó los C.I.F. de Revideo y AVP formando una agrupación de ambas entidades para que éstas disfrutasen de las mismas condiciones económicas ya que los representantes de Revideo y AVP siempre han actuado como socios frente a TME y, además, poseían el mismo domicilio a efectos de notificaciones.

<sup>2</sup> El *“contrato de permanencia Premium Especial Pymes”* de 10 de mayo de 2012 establece *“la vigencia de las condiciones y compromiso de permanencia es de 24 meses”*. Concretamente, su apartado quinto establecía que dicho contrato *“se renovará automáticamente por periodos sucesivos de 24 meses. En lo que respecta al apoyo económico la renovación se realizará según las condiciones acordadas con el cliente en el momento de cada renovación. El contrato se renovará salvo notificación expresa en contra por parte del cliente o MOVISTAR con una antelación mínima de 1 mes a la fecha de vencimiento del plazo de permanencia inicial o el correspondiente a cada una de sus prórrogas”*.

Como se verá más adelante, el contrato fue prorrogado por TME en dos ocasiones hasta la finalización del proceso de migración a otro operador host.

En virtud de lo anterior, Revideo y AVP solicitaron conjuntamente a esta Comisión que:

- Se iniciase y resolviese el conflicto de interconexión y acceso interpuesto contra TME o, subsidiariamente, un procedimiento arbitral.
- Se ordenase a TME a mantener la vigencia de sus contratos y a continuar en la prestación de los servicios hasta que pudiesen finalizar las labores de migración y colaboración con otros operadores.
- Se acordase la adopción de medidas cautelares urgentes que obligasen a TME a prorrogar el contrato hasta que se finalizase la migración de todas las líneas móviles de sus usuarios finales, al objeto de no perjudicar los derechos de los usuarios de Revideo y AVP.

#### **SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información a TME, Revideo y AVP**

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2014, se notificó a las entidades interesadas el inicio del procedimiento de conflicto, otorgándoles un plazo de 10 días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Asimismo, se requirió a cada una de las partes interesadas –TME, Revideo y AVP- determinada información por ser necesaria para conocer las circunstancias concretas del caso.

#### **TERCERO.- Contestación de TME al requerimiento de información**

Con fecha 28 de mayo de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de alegaciones y de contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente segundo por parte de TME.

En dicho escrito, TME solicitó el archivo del expediente debido a la desaparición sobrevenida del objeto del presente conflicto al haberse prorrogado la vigencia de sus relaciones contractuales de reventa con Revideo y AVP, respectivamente, hasta el día 10 de septiembre de 2014. De forma subsidiaria, TME solicitó que se desestimara la petición de adopción de medida cautelar instada por Revideo y AVP.

#### **CUARTO.- Solicitud de ampliación de plazo por parte de Revideo y AVP**

Con fecha 29 de mayo de 2014, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito conjunto de Revideo y AVP solicitando una ampliación de plazo de cinco -5- días para dar contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente segundo.

#### **QUINTO.- Contestación de Revideo y AVP al requerimiento de información**

Con fecha 7 de junio de 2014, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión sendos escritos de Revideo y AVP mediante los que dieron contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente segundo.

**SEXTO.- Escrito presentado por TME de prórroga de la vigencia de las relaciones contractuales con Revideo y AVP**

Con fecha 9 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de TME comunicando que sus relaciones contractuales de reventa con Revideo y AVP, respectivamente, habían sido prorrogadas hasta el día 17 de septiembre de 2014, sin posibilidad de una prórroga adicional, con la finalidad de facilitar a ambas entidades una adecuada finalización de sus relaciones contractuales.

**SÉPTIMO.- Escrito presentado por TME instando el archivo del expediente por desaparición sobrevenida del objeto**

Con fecha 25 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TME solicitando el archivo del conflicto de acceso de referencia por haber *“realizado Revideo y AVP la migración o solicitado la baja de la totalidad de las líneas móviles que en fecha 28 de mayo de 2014 dichas entidades mantenían a su nombre y que el mencionado día 17 de septiembre de 2014 se considera como la fecha de conclusión del proceso de migración y de extinción de los contratos”*.

**OCTAVO.- Traslado del escrito anterior a Revideo y AVP**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 7 de octubre de 2014, se procedió a dar traslado a Revideo y AVP del escrito presentado por Telefónica e indicado en el Antecedente anterior, para que en el plazo de diez -10- días pudieran aducir las alegaciones que estimara pertinentes.

**NOVENO.- Escritos de Revideo y AVP**

Con fecha 27 de octubre de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC, un escrito único de Revideo y AVP, solicitando el archivo del expediente por desaparición sobrevenida de su objeto.

A los anteriores Antecedentes de Hecho es de aplicación el siguiente

**II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES****ÚNICO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC –en adelante, LCNMC– establece, en su artículo 1.2, que esta Comisión tiene por objeto *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. Junto con este objeto general, los artículos 6.4, 12.1.a).1º y 12.2 de la LCNMC atribuyen a la CNMC la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

En este sentido, el conflicto se interpuso al amparo de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones -en adelante, LGTel de 2003-, cuyos artículos 14 y 48.4.d) atribuían a la CNMC la competencia de intervención en los conflictos entre operadores, estableciendo su artículo 11.4 la competencia de este organismo para intervenir en las relaciones entre operadores para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del citado texto legal.

El día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones -en adelante, LGTel de 2014- que derogó la LGTel de 2003. El nuevo texto legal otorga a la CNMC las mismas competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal y como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), por lo que el cambio normativo no tiene incidencia alguna en la resolución de la presente controversia.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores e intervenir en sus relaciones si es necesario imponiendo condiciones u obligaciones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos en interés de todos los usuarios, los cuales son intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión. En todo caso, dichas obligaciones y condiciones habrán de ser objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.

Por ello, y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento**

Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Séptimo, TME solicitó, en su escrito del pasado 25 de septiembre de 2014, el archivo del presente procedimiento por haber *“realizado Revideo y AVP la migración o solicitado la baja de la totalidad de las líneas móviles que en fecha 28 de mayo de 2014 dichas entidades mantenían a su nombre y que el mencionado día 17 de septiembre de 2014 se considera como la fecha de conclusión del proceso de migración y de extinción de los contratos”*.

Dado traslado del anterior escrito de TME a Revideo y AVP, respectivamente -entidades que interpusieron el conflicto-, éstas han presentado un escrito el 27 de octubre de 2014 declarando que concurre una desaparición sobrevenida del objeto del conflicto dirimido en el presente procedimiento.

El procedimiento con número de referencia MTZ 2014/970 se ha tramitado ante la solicitud conjunta de Revideo y AVP, debido a la intención de TME de no prorrogar sus relaciones contractuales de reventa el día 10 de mayo de 2014 y, con ello, la interrupción definitiva de los servicios de telefonía móvil prestados por parte de Revideo y AVP a sus clientes finales y por no resultar posible para Revideo y AVP migrar todas sus líneas móviles a un nuevo operador host antes de dicha fecha.

Durante la tramitación del expediente, la vigencia de las relaciones contractuales de reventa entre Revideo y AVP, respectivamente, con TME fue prorrogada hasta el día 17 de septiembre de 2014 ya que alrededor de 200 líneas se encontraban vinculadas con bonos de datos, cuya vigencia concluía ese día 17 de septiembre de 2014, como fecha de finalización del periodo de facturación.

En virtud de lo anterior, al tratarse de un procedimiento de conflicto entre dos partes y puesto que ambas han declarado que desaparece el objeto principal del procedimiento, procede archivar el expediente. Así, TME ha solicitado el archivo del presente procedimiento, por haberse producido ya la migración o solicitado la baja de la totalidad de las líneas móviles, archivo al que no se han opuesto Revideo y AVP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LRJPAC, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de [...] desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables”*.

Asimismo, el artículo 87.2 de la LRJPAC establece expresamente como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En consecuencia, ante los escritos presentados por las entidades interesadas en el presente procedimiento, al no subsistir el motivo que originó el conflicto y no concurriendo motivos de interés general para su continuación y que justifiquen la intervención de este organismo, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que ha de concluirse el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la documentación obrante el expediente, se ha observado la existencia de claros indicios de un presunto incumplimiento por parte de Revideo y AVP de los requisitos exigibles en el artículo 6.2 de la LGTel de 2003 –muy similar al mismo precepto contenido en la LGTel vigente- para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, ya que dichas entidades iniciaron la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil sin notificar dicha actividad a esta Comisión a efectos de su inscripción en el Registro de Operadores.

Por tanto, se estima que concurren suficientes elementos de juicio para considerar que Revideo y AVP podrían haber realizado la conducta tipificada en los artículos 53.t) de la LGTel de 2003 y 76.2 de la LGTel de 2014 susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, se

procederá a incoar procedimiento administrativo sancionador a través del correspondiente acto administrativo.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar concluso el procedimiento de conflicto de acceso iniciado a instancia de Grupo R. E. Video, S.L. y AVP Porriño, S.L. contra Telefónica Móviles de España, S.A.U., procediéndose al archivo del expediente por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.